



Certificación: El Secretario General de este Tribunal **certifica y da fe:** que el plazo de tres días que se le concedió a Amelia Gómez Durán, para cumplir con lo ordenado mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, transcurrió del veinticinco al veintinueve de octubre del presente año, descontándose los días veintiséis y veintisiete por ser inhábiles. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil diecinueve. **Doy fe.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.
Secretario General

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./138/2019

PROMOVENTE: AMELIA GÓMEZ DURÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./138/2019**, promovido por **Amelia Gómez Durán**, quien promueve en su carácter de candidata integrante de la planilla azul, y en representación de la citada planilla, en las elecciones llevadas a cabo el trece de octubre pasado en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca; mediante el cual, solicita la impugnación de las casillas 2 y 5, que se instalaron en las comunidades de San Mateo Sosola, Etla, y Ojo de Agua, San Mateo Sosola, Etla, por violaciones ocurridas en dicha jornada electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

a) Presentación del escrito de demanda. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con dos minutos, **Amelia Gómez Durán**, quien promueve en su carácter de candidata integrante de la planilla azul, en las elecciones llevadas a cabo el trece de octubre pasado en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; presentó escrito ante este Tribunal mediante el cual manifestó que se llevaron a cabo elecciones para renovar el cabildo municipal del municipio en cita y derivado de diversos “acontecimientos (incidencias)”, en que ocurrieron los de la planilla “contraria”, en nombre y representación de la planilla a la que representa, solicita la impugnación de las casillas números 2 y 5, que se instalaron en las comunidades de San Mateo Sosola, Etlá y Ojo de Agua, San Mateo Sosola, Etlá, por violaciones ocurridas en dicha jornada electoral.

b) Radicación y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **C.A./138/2019**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de



Oaxaca¹, para que informe respecto al estado procesal que guarda la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

d) Propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre del presente año, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Cuaderno de Antecedentes al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda.

e) Fecha de sesión pública. Por auto de veintiocho de octubre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecisiete horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la

¹ En adelante IEEPCO.

sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**"

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. De la certificación que antecede, se advierte que el plazo de tres días hábiles que se le concedió a Amelia Gómez Durán, para cumplir con lo ordenado mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, transcurrió del veinticinco al veintinueve de octubre del presente año, descontándose los días veintiséis y veintisiete por ser inhábiles, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se hace **efectivo el apercibimiento** decretado, mediante proveído de veintidós de octubre del presente año, por lo que las notificaciones se realizarán en los estrados de este Tribunal.

² Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,%C3%93N.,LAS,RESOLUCIONES>



TERCERO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, la actora expone que se llevaron a cabo elecciones para renovar concejales en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, y derivado de acontecimientos e incidencias en que ocurrieron en dicha elección, solicita la impugnación de las casillas números 2 y 5, que se instalaron en las comunidades de San Mateo Sosola, Etla y Ojo de Agua, San Mateo Sosola, Etla, por lo que, se inconforma de dicha elección municipal.

De ahí, que su inconformidad es la elección realizada en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

CUARTO. Improcedencia y reconducción. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, se precisa que la parte actora impugna las casillas 2 y 5, que se instalaron en las comunidades de San Mateo Sosola, Etlá y Ojo de Agua, San Mateo Sosola, Etlá, por tener inconformidad en aceptar la elección realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve, en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin dejar de fuera que, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por



sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión de la actora es susceptible de ser atendida por el IEEPCO, ya que es este el órgano facultado para atender cualquier planteamiento o controversia relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, **antes de la calificación de la elección.**

Máxime, que mediante oficio IEEPCO/DESNI/2465/2019, la Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, informó a este Tribunal que el día diecinueve de octubre del presente año, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, les remitió la documentación relacionada con la elección del citado municipio; asimismo, advirtió que se encuentra en vías de elaborar el dictamen correspondiente de esa elección y presentarlo con oportunidad al Consejo General del IEEPCO, para que éste califique dicha elección.

Por lo anterior, en virtud de que lo manifestado por la actora, se encuentra directamente relacionado con la elección del Municipio de San Jerónimo, Sosola, Etla, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el IEEPCO.**

Entonces, es incuestionable que el planteamiento hecho valer a través del presente juicio corresponde a la función del IEEPCO, quien por mandato legal le corresponde calificar la elección que se cuestiona; de ahí que deba atender antes, todas las inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que éstas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente C.A./138/2019, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el Cuaderno de Antecedentes C.A./138/2019** y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por la promovente, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.



Notifíquese a la parte actora, en los estrados de este Tribunal; y de forma inmediata, mediante **oficio**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.